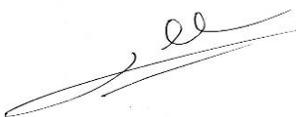


Proceso: [OBJ] EJECUTIVO

Radicación: [OBJ] 680014003015-2022-00489-00

Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**

Secretario

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

**“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.**

**La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”** (Negrita y subrayado fuera del texto)

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

**“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.**

**Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”** (Negrita y subrayado fuera del texto)

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, se tiene que la cédula de la demandada ANDREA KARINA GAVIRIA BONILLA se encuentra cacelada por muerte, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 1 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse.

No obstante, se torna necesario REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que allegue el registro civil de defunción de la señora ANDREA KARINA GAVIRIA BONILLA.

Por lo anterior el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir del hecho generador conforme al artículo 159 del CGP.

**SEGUNDO:** Por secretaria REQUIÉRASE a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que allegue el registro civil de defunción de la señora ANDREA KARINA GAVIRIA BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.625.266.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



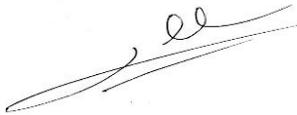
**GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ**  
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 09 de noviembre 2023



**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario

CONSTANCIA: Dando cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se libró el oficio No. 4020. Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario